



12 de noviembre de 2020



ALERTA TRIBUTARIA

Compartimos con ustedes los informes que la Administración Tributaria ha emitido hasta el momento el mes de noviembre:

INFORME N° 080-2020-SUNAT/7T0000

Mediante el presente informe, SUNAT señala que a fin de establecer el límite a la deducción de gastos por intereses a que se refiere el numeral 3 del inciso a) del artículo 37 de la LIR, que señala que solo es deducible el interés en la parte que exceda el monto de los ingresos por intereses exonerados e inafectos, debe considerarse dentro del concepto de *“ingresos por intereses inafectos”* a los intereses obtenidos por la devolución de pagos indebidos o en exceso abonados por la Administración Tributaria; toda vez que, los intereses abonados por la SUNAT por la devolución de pagos indebidos o en exceso no son generados por valores, no están incluidos en alguno de los supuestos de excepción a que alude el numeral 3 antes citado.

INFORME N° 093-2020-SUNAT/7T0000

En el informe antes citado, la Administración Tributaria señala que la excepción establecida en el literal e) del numeral 2 del inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, relacionada con el límite de deducibilidad de los gastos por intereses netos del 30% del EBITDA, no resulta aplicable a los intereses de endeudamiento provenientes de la emisión, en moneda nacional, de valores mobiliarios representativos de deuda que son adquiridos por inversionistas institucionales domiciliados en el país, registrados en una institución de compensación y liquidación de valores sujeta a la Supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores, cuya oferta cumple con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 5 de la Ley del Mercado de Valores.

INFORME N° 097-2020-SUNAT/7T0000

La Administración Tributaria manifestó en citado informe que, tratándose de una SAFI que gestiona dos fondos que realizan inversiones en negocios inmobiliarios, uno de los cuales genera renta neta de tercera categoría mientras que el otro, en el mismo ejercicio, pérdidas de la misma categoría, no es posible compensar las pérdidas con la renta neta para efectos de la aplicación de las retenciones que se debe realizar a una persona natural domiciliada en el país partícipe de ambos fondos de inversión.

Asimismo, agrega que se suspende la obligación de retener el impuesto a la renta de tercera categoría por parte de una SAFI a la que una persona natural domiciliada en el país, participe de un fondo de inversión que aquella gestiona, le comunica que tiene pérdidas de tercera categoría de ejercicios anteriores atribuidos por otras SAFI; no siendo exigible, para tal efecto, que dicha persona acredite ante la SAFI que ha presentado la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente a dichos ejercicios.

INFORME N° 098-2020-SUNAT/7T0000

La SUNAT señala que en el supuesto de arrendamiento de locales comerciales donde se pacta que una parte de la contraprestación sea una renta mínima fija (calculada en función del metro cuadrado del área del local arrendado) y otra parte sea variable (calculada en función de las ventas mensuales que genera el indicado local comercial) y que es pagada solo si excede la contraprestación fija:

1. Las ventas netas mensuales del arrendatario constituyen un hecho o evento futuro a que se refiere el tercer párrafo del inciso a) del artículo 57 de la LIR.
2. La contraprestación variable por el arrendamiento determinada en función a las ventas mensuales del arrendatario se considerará devengada en el momento en que se produzcan las indicadas ventas.
3. El devengo del ingreso por las contraprestaciones fijas o variables se efectúa considerando la definición jurídica de dicho concepto prevista en el artículo 57 de la LIR, sin considerar las estimaciones contables del arrendador sobre la posibilidad de no recibir la contraprestación total o parcial.

Los referidos informes pueden ser encontrados en el siguiente enlace:

[Enlace](#)

[Enlace](#)

[Enlace](#)

[Enlace](#)

Atentamente,



Afisca Consultores

Correo electrónico: afisca@afisca.com.pe

Teléfono: 2025550